



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0419-00

ACCIONANTE: YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA

APODERADO: ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

El señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA promovió proceso ejecutiva con título hipotecario contra la señora AURA HERNÁNDEZ OLIVEROS, siendo el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATL.) quien conociera de la demanda bajo el número de radicado 08758-41-89-002-2018-00265-00.

La parte demandada, señora AURA HERNÁNDEZ OLIVEROS, se encuentra debidamente notificada, se aprobó la correspondiente liquidación de crédito y costas, y actualmente se encuentra en etapa de diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis.

El accionado, en lo que va corriendo de este 2023, ha proferido 3 providencias en la que fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate bajo modalidad virtual, compartiendo los respectivos link para que quienes pretendan postularse se una a la reunión.

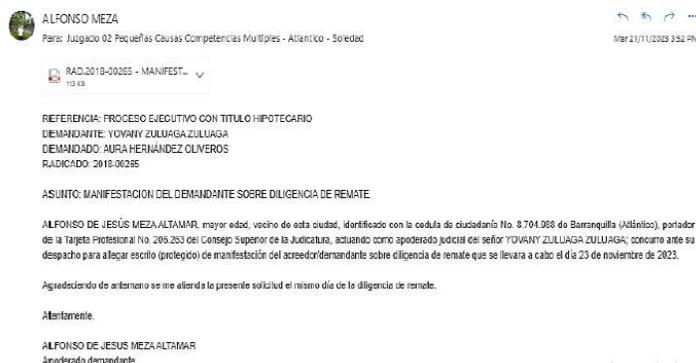
La primera fecha para dicha diligencia fue para el día 09 de agosto de 2023 a las 9:00 am, a través de la providencia de fecha 04 de julio de 2022 [2023], con link de reunión <https://call.lifeseizecloud.com/18623915>. No obstante, no pudo celebrarse por encontrarse inconsistencias en el aviso de remate.

La segunda fecha para la diligencia fue para el día 05 de septiembre de 2023, a través de providencia de fecha 09 de agosto de 2023, con link de reunión <https://call.lifeseizecloud.com/18977720>; no pudo llevarse a cabo porque las partes, previamente, habían acordado suspender la diligencia de remate, pero la parte demandada incumplió dicho acuerdo, por lo que solicitamos, una vez más, continuar con la diligencia de remate.

La tercera y última fecha programada fue para el día 23 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, a través de providencia de fecha 24 de octubre de 2023, con link de reunión <https://call.lifeseizecloud.com/19650542>. El accionante y el suscrito apoderado se conectaron a esta diligencia desde las 2:00 pm hasta las 3:00 pm, sin que se conectara más nadie.

Mi poderdante cumplió, dentro del término, con la carga procesal de publicación de aviso de remate en diario y radiodifusión de la diligencia de remate programada para el día 23 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, con link de reunión <https://call.lifeseizecloud.com/19650542>. (se anexa escrito de entrega y constancias de publicación en diario y radiodifusión).

El día 21 de noviembre de 2023, enviamos memorial al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), diciendo:



El juzgado responde al mensaje enviado el 21 de noviembre, diciendo:

 Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Mar 21/11/2023 4:04 PM

Cordial Saludo;

No se puede descargar archivo adjunto contiene clave.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOLEDAD, ATLÁNTICO
Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (95) 3885005 Ext. 4023
Línea celular: 301-523 2837
Cuenta Judicial: 087582051002 Banco Agrario

Nosotros respondimos el 22 de noviembre:

 ALFONSO MEZA
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
Mié 22/11/2023 12:42 PM

Cordial saludo,

El archivo que se adjunto si se puede descargar, lo que no se puede ver es el contenido. En el mensaje de correo escribí que la manifestación del acreedor/demandante sea atendida el mismo día de la diligencia de remate, y el archivo sería abierto ese mismo día en caso de que sea declarada desierta las posturas.

La clave para abrirlo la daré, en el evento de la declaratoria, para que se tengan en cuenta la postura del señor Yovany Zuluaga Zuluaga.

Atentamente,

ALFONSO DE JESUS MEZA ALTAMAR
Apoderado demandante

El día 23 de noviembre de 2023, a las 2:03 pm, enviamos al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.):

 ALFONSO MEZA
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad
Jue 23/11/2023 2:03 PM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YOVANY ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO: AURA HERNÁNDEZ OLIVEROS
RADICADO: 2018-00265

Cordial saludo,

Por medio del presente, solicito, muy respetuosamente, nos confirmen el link de reunión para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litis, programada para el día de hoy, 23-11-2023, a las 2:00 p.m.

Recibimos información en este mismo medio.

Agradecemos la atención prestada.

Sin que hubiera respuesta por parte del despacho.

Como dijimos anteriormente, el señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y el suscrito apoderado, ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, se conectaron a la diligencia de remate (virtual) a través del link <https://call.lifefizecloud.com/19650542>, desde las 2:00 pm hasta las 3:00 pm y durante ese lapso de tiempo no vimos que el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATL.) se conectara o, en su defecto, alguno delegado de este para darle apertura a la diligencia (anexaremos pantallazo de la reunión virtual en la que se observa nada más al señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y el suscrito apoderado, ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, conectados en el link <https://call.lifefizecloud.com/19650542>).

Ese mismo 23 de noviembre de 2023, a las 3:27 pm, enviamos al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), memorial en el que se le solicitaba se tuviera en cuenta la postura del señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA por el mismo valor de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que desde las 2:00 pm hasta la 3:00 pm no se conectara alguno tercero postulante a la diligencia. También se le recordó que el 21 de noviembre de 2023 se le había enviado escrito que manifestaba la postura a favor del acreedor/demandante al remate del bien inmueble objeto de Litis en caso de que se declarara desierta la diligencia y que la clave/contraseña del memorial que lo acompañaba era 201800265.

Sin que a la fecha haya respuesta.

Nos acercamos a la ventanilla del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.) el día 27 de noviembre de 2023, para concretar la postura a favor del acreedor/demandante, señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, al remate del bien inmueble objeto de Litis y para sorpresa nuestra el funcionario que nos atendió nos dice que la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis programada el 23 de noviembre de 2023, había sido declarada desierta y, por lo tanto, debía ser fijada una nueva fecha para diligencia de remate.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Solicito, muy respetuosamente, al juez constitucional se sirva:

Amparar el derecho fundamental y constitucional del accionante YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA del debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario seguido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), bajo el número de radicado 08758-41-89-002-2018-00265-00

Que se ordene al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATL.) o quien haga sus veces al momento de la notificación, aclarar/modificar el acta de diligencia de remate del día 23 de noviembre de 2023, en la que se declaró desierta la postura de terceros dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, bajo número de radicado 08758-41-89-002-2018-00265-00.

Que se ordene al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATL.) o quien haga sus veces al momento de la notificación, postular al remate del bien inmueble objeto de Litis dentro del proceso hipotecario, bajo número de radicado 08758-41-89-002-2018-00265-00, a favor del acreedor/demandante, señor YOVANY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, por el mismo valor de la liquidación del crédito aprobada, ya que si hizo postura para su adjudicación.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 1 de diciembre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link del expediente 2018-00265-00. Además vincula al trámite a AURA HERNANDEZ OLIVERO

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal bajo radicado 08758418900220180026500, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda recibida	13 de marzo de 2018
Entrada al despacho	06 de abril de 2018
Inadmisión	02 de mayo de 2018
Entrada al despacho	18 de mayo de 2018
Libra mandamiento de pago	13 de junio de 2018
Entrada al despacho	07 de septiembre de 2018
Auto decreta venta subasta	02 de octubre de 2018
Entrada al despacho	22 de octubre de 2018
Auto decreta secuestro	20 de noviembre de 2018
Entrada al Despacho	17 de enero de 2019
Auto niega solicitud de nombrar perito	01 de abril de 2019
Entrada al despacho	03 de febrero de 2021
Auto aprueba avalúo y fija fecha de remate	19 de febrero de 2021
Constancia secretarial, no realización de la audiencia por motivos de paro judicial	02 de junio de 2021
Entrada al despacho	23 de julio de 2021
Auto fija fecha audiencia de remate para el 03 de noviembre de 2021	23 de julio de 2021
Constancia Secretarial, el aviso no se ajusta a las exigencias del artículo 450 C.G.P	03 de noviembre de 2021
Entrada al Despacho	27 de mayo de 2022
Auto aprueba liquidación de costas	27 de mayo de 2022
Entrada al despacho	27 de mayo de 2022
Auto modifica liquidación del crédito	27 de mayo de 2022
Entrada al despacho	20 de octubre de 2022
Auto fija fecha de remate	04 de julio de 2023
Entrada al despacho	10 de octubre de 2023
Auto fija fecha de remate	24 de octubre de 2023
Acta de cancelación de audiencia, la jueza permaneció a hasta las 2:15 p.m.	23 de noviembre de 2023

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso ejecutivo adelantado por YOVANNY DE JESUS ZULUAGA contra AURA HERNANDEZ OLIVEROS, contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se cñe al evento que el apoderado del accionante considera conculcado sus derechos fundamentales debido proceso y administración de justicia toda vez que la fecha de remate fijada para el 23 de noviembre de 2023 fue declarada desierta y no le fue adjudicado el bien objeto de remate.

Contextualizado lo anterior se tiene que, si bien es cierto, la fecha de remate fue debidamente fijada y la parte demandante cumplió con su carga procesal previa al remate, no es menos cierto que esta Jueza ingreso a la fecha y hora señalada por el lapso de la demandada dentro del proceso admitió que el hecho tercero de la demanda es cierto, es de minutos y ninguna de las partes ni se hizo presente ni envió memorial alguno, por ende y en aras de no manillar los derechos fundamentales que hoy el accionante considera conculcados se evitó la realización de la audiencia; toda vez que ya en sendas oportunidades los togados han optado por recurrir a la acción de tutela como mecanismo para impedir, revocar o modificar lo realizado o no en un remate, posterior a ello se recibe correo electrónico donde el togado solicita le sea adjudicado el bien objeto de remate por haberse declarado desierta, empero de ello, es de resaltar que la diligencia no fue objeto de tal declaratoria toda vez que el togado representante del demandante jamás se presentó a la audiencia; luego entonces corresponde fijarle fecha para hacer lo hoy solicitado por intermedio de esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior se tiene que lo alegado por el togado pudo ser discutido dentro de la diligencia de remate, pero no se presentó y en aras de no soslayar los derechos del demandante se fijara nueva fecha para realizar primera diligencia de remate de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso.

Colorario de ello, si la accionante considera conculcado sus derechos sustanciales, posee herramientas mediante las cuales pueda hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria en contra de quien realmente pudo nugar sus prerrogativas. La cual es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso, a saber:

Por último, es deber hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales.

Por último, honorable Juez Constitucional he de advertir que la acción de tutela no puede ser tomada una instancia de decisiones judiciales y además como una talanquera para la ejecución de las disposiciones como han adoptado dentro de los diferentes procesos judiciales.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por YOVANNY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial, con ocasión de la audiencia de remate que asegura fue declara desierta aun cuando el estuvo presente y o se tuvo en cuenta la postura?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de la audiencia de remate que fue declarada desierta por el accionado al interior del proceso 2018-0265-00.

Señala el actor en el escrito de tutela, que se conectó en la fecha y hora señalada sin embargo, no se conectó ni la Juez ni ningún funcionario del Juzgado, y que al consultar de manera presencial le informaron que la misma fue declarada desierta. Situación que considera vulneratorio de sus derechos, ya que al correo del Despacho aportó la postura y además solicitó el link de acceso a la audiencia. Finalmente señala que el accionado no tuvo en cuenta todo lo anterior y declaró desierta la audiencia de remate.

El titular del accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe resume el trámite surtido en el proceso de la referencia, además señala que no ha habido por parte de su despacho vulneración de los derechos que invoca el actor, lo anterior, debido a que si se conectó a la audiencia y no se hizo presente mas nadie, sin embargo asegura que la misma no fue declarada desierta como lo afirma el actor, sino que será fijada nueva fecha. Agrega además que las pretensiones del actor con esta acción constitucional se tramitarán en la audiencia de remate, por lo que asegura la misma resulta improcedente.

De la situación puesta de presente, así como de las pruebas allegadas al plenario, se observa que el actor pretende se ordene al accionado a modificar el acta de la audiencia de remate y que lo postule como acreedor.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado accionado, la audiencia de remate no ha sido declarada desierta y se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para su realización, sumado a ello, asegura el titular del despacho accionado que las pretensiones del actor con esta acción de tutela serán resueltas en dicha audiencia.

Ahora bien, llama la atención que tanto el accionante como la titular del juzgado accionado aseguran haber estados conectados en la fecha y hora señalada en el link de la audiencia,

sin embargo, ambos señalan que no se conectó más nadie, por lo que se exhortará al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que presente especial cuidado al momento de enviar el link de acceso al actor a fin de se puedan conectar de manera efectiva.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe acción u omisión por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que vulnere los derechos que invoca el accionante, por lo que se negará la presente acción al considera que no existe vulneración a los derechos invocados, además de no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, en razón a que cualquier inconformidad debe ser debatida por las partes dentro del correspondiente proceso ante el juez natural.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

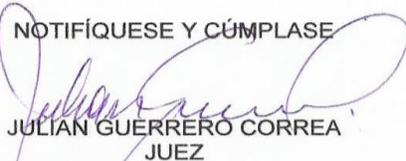
PRIMERO: NEGAR el ampro de los derechos fundamentales invocados por YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que presente especial cuidado al momento de enviar el link de acceso al actor a fin de se puedan conectar de manera efectiva.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL